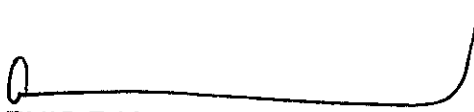




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 15 de diciembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso.


ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 2016/00328

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., actuando mediante apoderado judicial, demandó EJECUTIVAMENTE a BENANCIO MENDOZA TORRES, y JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO para el cobro de sumas de dinero representadas en los pagarés adjuntos.

El 30 de noviembre de 2016 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de los mencionados; procurándose la notificación personal a los demandados con resultados negativos, por lo que se designó como curador al doctor TEODOMIRO HERNANDEZ DUCURA, con quien se realizó la notificación.

El curador hizo la respectiva contestación de la demanda y en sus argumentos solicitó la exclusión del señor JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO de la presente acción ejecutiva, por haber fallecido. Continuando el proceso con el señor BENANCIO MENDOZA TORRES.

Además adujo que los demandados pertenecen a la etnia indígena de YAGUARA, información que fue corroborada por el gobernador del cabildo indígena del mismo lugar.

Por auto del 2 de octubre de 2019 se ordenó a la parte demandante aportar al expediente, en el término de 30 días siguientes, el certificado de defunción del señor JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO, igualmente se ofició a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL Tolima, para que, a costa de la parte demandante, expidiera el registro de defunción del mismo demandado, a fin de darle continuidad al proceso, contra los herederos de dicho demandado.

La parte demandante no cumplió lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma indica: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Como quedó indicado la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual se requirió, para que procediera a aportar la prueba de la defunción del demandado JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO, indispensable para la continuidad del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 del C. G. P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida ordenada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

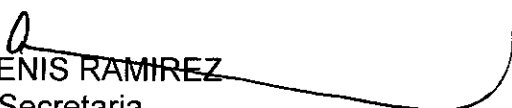
NOTIFIQUESE


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 15 de diciembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso.


ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 2016/00328

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., actuando mediante apoderado judicial, demandó EJECUTIVAMENTE a BENANCIO MENDOZA TORRES, y JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO para el cobro de sumas de dinero representadas en los pagarés adjuntos.

El 30 de noviembre de 2016 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de los mencionados; procurándose la notificación personal a los demandados con resultados negativos, por lo que se designó como curador al doctor TEODOMIRO HERNANDEZ DUCURA, con quien se realizó la notificación.

El curador hizo la respectiva contestación de la demanda y en sus argumentos solicitó la exclusión del señor JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO de la presente acción ejecutiva, por haber fallecido. Continuando el proceso con el señor BENANCIO MENDOZA TORRES.

Además adujo que los demandados pertenecen a la etnia indígena de YAGUARA, información que fue corroborada por el gobernador del cabildo indígena del mismo lugar.

Por auto del 2 de octubre de 2019 se ordenó a la parte demandante aportar al expediente, en el término de 30 días siguientes, el certificado de defunción del señor JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO, igualmente se ofició a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHAPARRAL Tolima, para que, a costa de la parte demandante, expidiera el registro de defunción del mismo demandado, a fin de darle continuidad al proceso, contra los herederos de dicho demandado.

La parte demandante no cumplió lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma indica: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Como quedó indicado la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual se requirió, para que procediera a aportar la prueba de la defunción del demandado JESUS ANTONIO MENDOZA OTAVO, indispensable para la continuidad del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 del C. G. P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida ordenada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. Infórmese de esta determinación al GOBERNADOR INDIGENA DE YAGUARA, a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE CHAPARRAL.
5. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 156, hoy 18 de diciembre de 2020.

La secretaria


ARCENIS RAMIREZ.